



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241610037501

Bogotá D.C., 15 JUL. 2024

Señores:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, identificado con N.I.T 899.999.003-1

Atn: Iván Velásquez Gómez (o quien haga sus veces) – Ministro de Defensa Nacional

Correo electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co

Carrera 54 No. 26 – 25 – CAN

Bogotá D.C.

Predio denominado “PREDIO URBANO MUNDO NUEVO”

Vereda Melgar

Municipio de Melgar

Departamento de Tolima.

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016.

ASUNTO: Notificación por AVISO de la Resolución de expropiación No. **20246060005875** del 28 de mayo de 2024, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Predio TCBG-1-061.

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con NIT. 830.125.996.9, en coordinación con el Concesionario **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.009.478-6, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, se encuentra ejecutando el proyecto vial “*Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot*”, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia, el cual fue declarado de Utilidad Pública e Interés Social.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241610037501

En virtud de lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el día 28 de mayo de 2024 expidió la Resolución de expropiación No. **20246060005875** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060014355 del 25 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.", localizado en las siguientes abscisas: inicial K000+361,91 y la abscisa final K000+402,07, margen izquierda, de la Unidad Funcional 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-12576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y cédula catastral No. **7344901020000090000300000000** cuyo titular del derecho real de dominio es el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, identificado con N.I.T 899.999.003-1, se adjunta la citada resolución.

Que se envió la citación por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante el siguiente número de guía:

PROPIETARIO	CONSECUTIVO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	No. DE GUÍA	ESTADO	FECHA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA	20241610030111	14/06/2024	RA481499871CO	Entregado	24/06/2024
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA	20241610030111	14/06/2024	RA481499908CO	Entregado	02/07/2024

En dicho oficio se informa las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la debida notificación personal, así las cosas y transcurridos cinco (5) hábiles días siguientes al recibo de dicha comunicación sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación personal al titular inscrito de dicho inmueble, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino conforme al artículo 69 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 9 de 1989.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241610037501

Contra la resolución No. **20246060005875** del 28 de mayo de 2024, no procede recurso alguno y, por lo tanto, se entiende agotada la actuación administrativa de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DIEGO ARROYO BAPTISTE

Representante Legal Suplente

VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**

Proyectó: CR40.

Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060005875



Fecha: 28-05-2024

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060014355 del 25 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Encargo No. 20244030001045 de 31 de enero de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 2022-100-000727-5 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el contrato de concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial ampliación a tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, declaró el proyecto vial “Ampliación Tercer Carril -Doble Calzada Bogotá - Girardot” de utilidad pública e interés social.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado **AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT**, identificada con la ficha predial No. **TCBG-1-061** de fecha 19 de octubre de 2018, con alcance de fecha 19 de noviembre de 2020,



Documento firmado digitalmente



elaboradas por la Concesión Vía 40 Express S.A.S, correspondiente a la **Unidad Funcional 1**, Sector **GIRARDOT - ACCESO TÚNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"PREDIO URBANO "MUNDO NUEVO"** (Según FMI) - **"LOTE DE TERRENO"** (según título) ubicado en la vereda Versalles, jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-12576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y cédula catastral No. **7344901020000090000300000000**, de propiedad del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AREA COLOMBIANA**, identificado con N.I.T No. 899.999.003-1, titular de derecho real de dominio.

Que mediante la Resolución No. **20236060014355** del 25 de noviembre de 2023, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de *"de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF1 GIRARDOT - ACCESO TÚNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR, ubicada en la vereda Versalles, Municipio de Melgar, Departamento del Tolima."*, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución No. 20236060014355 del 25 de octubre de 2023, fue notificada por aviso No. 20245000003401 del 29 de febrero de 2024, enviado mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915620CO, a la dirección del predio (Fuerza Aérea Colombiana) el día 07 de marzo de 2024, la cual fue certificada como entregada el día 14 de marzo de 2024; y mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915593CO, a la dirección Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de marzo de 2024, siendo recibida por Cristian Duarte el día 18 de marzo de 2024, esta última al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con N.I.T No. 899.999.003-1, quien funge como titular del derecho real de dominio.

Que el señor Brigadier General - Comandante de Apoyo a la Fuerza **ADILSON NEVARDO BUENO PINEDA**, presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico contactenos@ani.gov.co recurso de reposición, el cual ingresó con radicado ANI No. 20244090375002 del 28 de marzo de 2024, a fin de que se reponga la Resolución Número **20236060014355** del 25 de octubre de 2023, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

1. *"El artículo 43 de la Resolución 4223 de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", mantuvo la competencia en el Ministro de Defensa Nacional, para la suscripción de actos que impliquen la tradición de los bienes inmuebles de su propiedad, otorgando esta facultad, únicamente a quien fungiera como su apoderado o delegatario. (...)"*
2. *"Si bien, con radicado No. 202150000025631 de 24 junio de 2021, se concretó la notificación por aviso de la oferta de compra por parte del Concesionario Vía 40 Express S.A.S respecto del predio denominado "Mundo Nuevo", de conformidad con la norma citada en el numeral anterior, quien ostentaba con la facultad para realizar negociación respecto del inmueble era el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se solicitó la delegación correspondiente,"*
3. *"De manera simultánea, se notificó por aviso la oferta de compra, dentro del proceso de adquisición predial adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la concesionaria para el predio denominado "La Florida", el cual a la fecha no es objeto de expropiación.*



Si bien se trata de otro predio, lo anterior es relevante, atendiendo a que las diferentes solicitudes y comunicaciones que se encuentran en el procedimiento de gestión predial, se referían a los dos inmuebles "Mundo Nuevo" y "La Florida", por lo que la etapa de negociación se surtió de manera concomitante para ambos predios, generándose en muchos de estos documentos que la concesionaria confundiera los datos de estos, intercambiando la información de los documentos que debían ser suscritos, ocasionando retrasos en la firma de las escrituras públicas como más adelante se indica,"

4. *"Por medio de la Resolución 1993 de 31 de mayo de 2023 "Por la cual se realiza una delegación especial" El Ministro de Defensa Nacional delegó al cargo de Comandante de Apoyo a la Fuerza, la competencia establecida en la Resolución 4223 de 2022, frente a la suscripción de contratos que conlleven la tradición de bienes inmuebles"*
5. *"Desde que se notificó por aviso la oferta de compra, a través de diferentes documentos se solicitó unificación y revisión del avalúo oficios que eran remitidos por la FAC al MDN (oficio C40DP-07198-2022, de 24 de noviembre de 2022, entre otros) y este a su vez a la concesionaria, sin embargo, a continuación, se relacionan los últimos documentos que muestran los compromisos que debía cumplir la concesionaria, los cuales presentaron demoras en su respuesta y remisión."*

5.1. *A través de radicado FAC-S-2023-018176-CE de 21 de junio de 2023, se reiteró por parte de la FAC a la directora del Consorcio Vial, se brindará respuesta formal frente a las observaciones presentadas en cuanto a unas cláusulas que fueron solicitadas, así como la forma de pago respecto de la oferta de compra.*

5.2. *Con oficio C40DP-04394-2023 de 28 de julio de 2023, radicado FAC-E-2023-015769-RE, se otorgó respuesta por parte de la concesionaria frente a la necesidad planteada por la FAC de incluir la condición resolutoria, así como, pago a favor de un tercero.*

5.3. *El 22 de agosto de 2023, se concretó una reunión entre la FAC y la concesionaria en donde se expusieron los documentos jurídicos, soporte de la suscripción de la minuta de escritura pública de compraventa del predio denominado "Mundo Nuevo"*

5.4. *Con el fin de aclarar algunas dudas que tenía el consorcio RUTA 40, específicamente en lo relacionado con Resolución 1993 de 31 de mayo de 2023 y la Resolución 4223 del 23 de junio de 2022, el 6 de septiembre de 2023 se llevó a cabo una reunión virtual entre integrantes de la concesionaria y la FAC oportunidad en la cual se adquirieron los siguientes compromisos*

"Enviar por parte del Consorcio Ruta 40, a la Fuerza Aeroespacial Colombiana (i) proyección de Escritura Pública de compraventa para revisión, visto bueno y/o comentarios..."

De lo anterior, se encuentra como soporte el ofidio (C40DP-05571-2023) radicado institucional FAC-E-2023-019673-RE de 19 de septiembre de 2023, a través del cual el director del Proyecto "Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot", responde una petición presentada por la Fuerza Aérea Colombiana, respecto a una solicitud de reunión virtual....

5.5. *El 30 de octubre de 2023, se suscribió el documento (C40DP-06639-2023), radicado institucional FAC-E-2023-023297-RE, recibido en la FAC el 2 de noviembre de 2023, por medio del director Proyecto manifiesta "la intención de adquirir parcialmente y mediante contrato de compraventa y/o escritura pública" el predio denominado "Mundo Nuevo" solicitando los documentos soporte para la suscripción de referido negocio jurídico.*

5.6. *Sin embargo, en los anexos se evidencia que la remisión de la minuta de escritura pública de compraventa de "Mundo Nuevo", contiene de manera general la información del predio denominado "La Florida", por lo que se realizó una reunión el*



Documento firmado digitalmente



31 de enero de 2024 entre la concesionaria y la FAC, con el fin de revisar las minutas de compraventa, en la cual se acordó el ajuste correspondiente en los textos de aquella.

- 5.7. El 5 de febrero de 2024, se llevó a cabo otra reunión entre la FAC y la concesionaria en donde se solicitaron unos documentos financieros, para la realización del pago por parte de esta última, requiriéndose entre otros, la suscripción para la FAC del formato habeas data, por lo que se solicitó por esta última la revisión de firma en mencionado documento por tratarse de una entidad pública, que cuenta con información que goza de reserva.
- 5.8. El 12 de febrero de 2024, se remitió por parte de ruta 40, al correo la última versión de la minuta de compraventa del predio "Mundo Nuevo", así mismo, el 14 del mismo mes y anualidad, los documentos jurídicos soporte de la capacidad legal del representante de la concesionaria, indicándose por esta última, a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2024, la ausencia de necesidad de llenar el formato de habeas data.
- 5.9. Es así como, por medio de correo documento FAC-S-2024-006325-CE de 27 de febrero de 2024, radicado en la concesionaria con número MINTE-00833 -2024, se remitió por parte de la FAC los ajustes de los proyectos de minuta, incluyendo el predio "Mundo Nuevo", sin que a la fecha se haya emitido respuesta frente a los mismos"

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

- "(...) La expropiación judicial, goza, entre otras, de las siguientes características:

Es la regla general, y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, o porque guarde silencio, o porque no cumpla con el negocio (Artículo 20 Ley 9 de 1989).

Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación, contenido en la Ley 9 de 1989, Ley ^8 de 1997 y Código de Procedimiento Civil.

(...)

Si el proceso, de negociación directa resulta exitoso se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. Si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado (Consejo de Estado, Sección Primera- rad 25000-23-24-000-2006-01002-01, 11 diciembre de 2005 CP. Roberto Serrato Valdés)"

- "Particularmente, la motivación es aquella en la que se plasman las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión que se expide. A partir de lo anterior, puede afirmarse que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad.

Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se



estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación 25000-23-37-000-2015-00047-01(22658) C.P. Milton Chaves García).”

- “El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, establece:

(...)

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escriturarían la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá, que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando

- Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.*
- Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.*
- No suscriban la Escritura o la Promesa de compraventa respectiva, en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.”

- “(...) en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del del gasto público. Lo anterior significa que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios (...)” Sentencia C-816 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.”

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

Se aportaron por el recurrente los siguientes:

- Oficio C40DP-07198-2022, de 24 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Consorcio remite respuesta a observaciones presentadas por la FAC respecto de la oferta de compra “Mundo Nuevo”
- Oficio FAC-S-2023-018176-CE de 21 de junio de 2023, reiteración por parte de la FAC al Consorcio Ruta 40 de información ofertas de compra.
- Radicado C40DP-04394-2023 de 28 de julio de 2023, por medio del cual el Consorcio responde petición de la negociación frente a unas cláusulas solicitadas por la FAC.
- Oficio C40DP-05571-2023 19 de septiembre de 2023, a través del cual el Consorcio enuncia el compromiso de remitir la minuta de escritura pública de compraventa.



- Radicado C40DP-06639-2023 30 octubre de 2023, por medio de la cual se remite por el Consorcio a la FAC, la minuta del predio “Mundo Nuevo”, contentiva de los datos prediales del inmueble denominado “La Florida”.
- Oficio FAC-S-2023-032493-CE de 31 de octubre de 2023, FAC solicita remisión de proyectos de minuta escritura pública.
- Correo electrónico 8 febrero remisión Consorcio de minutas de compraventa ajustadas.
- Correo electrónico de 23 febrero de 2024, en donde se hace referencia a la ausencia de necesidad de firmar formato de habeas data.
- Radicado FAC-S-2024-006325-CE del 27 de febrero de 2024, a través del cual la FAC remite observaciones a la minuta de escritura pública de compraventa del predio “Mundo Nuevo” y anexa documentos para la suscripción de esta.

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:



Documento firmado digitalmente



“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que la mencionada Resolución No. 20236060014355 del 25 de octubre de 2023, fue notificada por aviso No. 20245000003401 del 29 de febrero de 2024, enviado mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915620CO, a la dirección del predio (Fuerza Aérea Colombiana) el día 07 de marzo de 2024, la cual fue certificada como entregada el día 14 de marzo de 2024; y mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915593CO, a la dirección Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de marzo de 2024, siendo recibida por Cristian Duarte el día 18 de marzo de 2024, esta última al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con N.I.T No. 899.999.003-1, quien funge como titular del derecho real de dominio; el recurso de reposición mencionado fue radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura mediante el radicado No. 2024-409-037500-2 del 28 de marzo de 2024, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legamente establecido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de expropiación por lo que se tiene por presentado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en este punto se debe tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de*



utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado "Estudio de Títulos" en el cual se identifica y estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otros.

Que una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación de la oferta formal de compra, la cual se dirige a los propietarios, con la identificación del inmueble, área de terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies requeridas por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se inician los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular de los titulares del derecho real de dominio, el procedimiento ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, en relación con la naturaleza de la figura jurídica de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1º de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado."



“Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular (...)”

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que *“El estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)”*

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, *“es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización (...)”*.

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa. (...)”

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes



Documento firmado digitalmente



sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)". (subrayado fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social. (...)"

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En virtud de lo anterior y del recurso que nos ocupa, es importante mencionar que actualmente el requerimiento predial por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; para el predio, es de **DOSCIENTOS VEINTE METROS COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (220,75 m²)**, tal como lo especifica la ficha predial No. **TCBG-1-061** del 19 de octubre de 2018, con alcance de fecha 19 de noviembre de 2020, elaboradas por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 1 **GIRARDOT - ACCESO TÚNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR**; en razón a esto la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, emitió el Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-1-061** de fecha 01 de marzo de 2021 del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.856.244 M/CTE)**, que corresponde al área de terreno requerida, construcciones anexas, cultivos y especies.

Que la **Concesión Vía 40 Express S.A.S**, con base en el citado Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-1-061** de fecha 01 de marzo de 2021, formuló al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, titular del derecho real de dominio, oferta formal de compra No. **202150000022571** de fecha 04 de junio de 2021, la cual se notificó por aviso No. 202150000025631 del 24 de junio de 2022 el cual fue radicado de manera personal en las instalaciones del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el día 06 de julio de 2021.

Que, la Ley 1882 de 2018; en su artículo 10, estipula lo siguiente:

"Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea: aceptándola, o rechazándola. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la



Documento firmado digitalmente



escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente. Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa. b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo. c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública”.

Que, una vez tomada la fecha de la notificación de oferta formal de compra, es decir el **24 de junio de 2022**, dentro de los 10 días hábiles siguientes no se ha llegado a un acuerdo formal, esto es, no se ha llevado a cabo la suscripción de contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, respecto de la oferta formal de compra, razón suficiente para iniciar el proceso de expropiación mediante la Resolución No. **20236060014355** del 25 de octubre de 2023, de la cual se remitió el oficio con radicado No. **202350000058831** de fecha 04 de noviembre de 2023, el cual contiene la Citación para notificación de la Resolución No. **20236060014355** del 25 de octubre de 2023, mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, guía No. RA451960665CO, a la dirección del predio el día 14 de noviembre de 2023, (Sede Fuerza Aérea Colombiana), la cual fue certificada como entregada el día 24 de noviembre de 2023. Así mismo, se remitió mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, guía No. RA451960674CO, a la dirección Carrera 54 No. 26 - 25 CAN (Ministerio de Defensa), en la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de noviembre de 2023, siendo recibida el día 16 de noviembre de 2023.

Es preciso señalar que, la Citación para notificación de la Resolución No. **20236060014355** del 25 de octubre de 2023, se remitió tanto a la dirección del predio, en el cual se encuentra una sede de la Fuerza Aérea Colombiana, como a la Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, Ministerio de Defensa, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de garantizar la eficacia del procedimiento de notificación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Al no presentarse un representante del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la Citación para notificación personal de la Resolución No. **20236060014355** del 25 de octubre de 2023, en las instalaciones del **CONSORCIO RUTA 40**, se procedió a llevar a cabo la notificación por aviso, mediante comunicación No. **202450000003401** de fecha 29 de febrero de 2024, mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915620CO, a la dirección del predio (sede Fuerza Aérea Colombiana) el día 07 de marzo de 2024, la cual fue certificada como entregada el día 14 de marzo de 2024; y mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, mediante guía No. RA467915593CO, a la dirección Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de marzo de 2024, siendo recibida el día 18 de marzo de 2024, en las instalaciones del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con N.I.T No. 899.999.003-1, en calidad de titular del derecho real de dominio, dando cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Documento firmado digitalmente



Si bien se reconoce que se han llevado a cabo actuaciones tendientes a la enajenación voluntaria, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, también es de tener en cuenta que es necesario precisar que los términos para concretar la enajenación voluntaria, han superado los legalmente establecidos, esto teniendo en cuenta la fecha desde que, se surtió la notificación por aviso No. **202150000025631** de fecha 24 de junio de 2021, de la Oferta Formal de Compra No. **202150000022571**, el día 06 de julio de 2021, a la fecha, transcurridos dos años y un poco más de 9 meses, no se ha suscrito promesa de compraventa ni escritura pública con el titular del derecho real de dominio del predio denominado **PREDIO URBANO "MUNDO NUEVO"** (Según FMI) - **LOTE DE TERRENO** (Según Título), tal y como lo indica la Ley 1882 de 2018, en su artículo 10, por lo que por mandato legal, la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI**, da apertura a la etapa de expropiación judicial, mediante el acto administrativo objeto del recurso.

Ahora bien, se hace necesario mencionar que en el proceso de enajenación voluntaria y en el desarrollo de la consecución de la documentación necesaria para llevar a cabo la escrituración del inmueble, se han presentado retrasos atribuibles al titular del derecho de dominio, tal es el caso que solo hasta el 16 de abril de 2024 mediante correo electrónico, se allegan constancias de pago del impuesto predial y Paz y Salvos del mismo, requisitos indispensables para dar trámite a la firma de la escritura Pública de venta y la posterior protocolización de esta, para finalizar de manera exitosa el proceso de adquisición predial por enajenación voluntaria.

El proceso de expropiación, se encuentra en la actualidad culminando su etapa administrativa, es decir, se ha expedido el acto administrativo denominado Resolución de expropiación No. 20236060014355 de fecha 25 de octubre de 2023, el cual ha sido notificado el día 19 de marzo de 2024, mediante aviso No. 202450000003401 del 29 de febrero de 2024, empero, es menester precisar que en cualquier estado en el que se encuentre el proceso de expropiación, ya sea judicial o administrativo, la legislación colombiana permite que de manera concomitante se continúe o retome el proceso de enajenación voluntaria, y sea finalizado el mismo de manera favorable, tal y como reza el inciso séptimo del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)".

En virtud de lo anterior, esta Entidad, insta al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, a continuar con el proceso de enajenación voluntaria, el cual será priorizado para llevar a cabo la suscripción del acuerdo formal, que, para el caso concreto, será la suscripción de la Escritura Pública de venta de la franja de terreno, delimitada en la ficha predial No. TCBG-1-061 del 10 de octubre de 2018, con alcance de fecha 19 de noviembre de 2020, elaboradas por la Concesión Vía 40 Express S.A.S. y así poder dar por terminado el proceso de expropiación.

Que, de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 20236060014355 del 25 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas por la en el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución N° 20221000007275 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. **20236060014355** del 25 de octubre de 2023 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerido para la ejecución de la Obra ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF1 GIRARDOT - ACCESO TUNEL SUMAPAZ*



Documento firmado digitalmente



COSTADO MELGAR, ubicada en la vereda Versalles, Municipio de Melgar, Departamento del Tolima”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, identificado con N.I.T No. 899.999.003-1, titular de derecho real de dominio del Inmueble objeto del presente recurso de reposición, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

MIGUEL CARO VARGAS

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.
Tatiana Sánchez- Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

VoBo: JULIAN ANDRES MANJARREZ URBINA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA